JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés.

Auto de trámite- Requiere a demandante
Verbal- Oposición a deslinde 540013103001 2009 00007 00
Demandante – VALERIANO VEGA
Demandado- ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente, el término concedido en auto calendado 22 de septiembre de 2022 al señor perito ALBERTO VARELA ESCOBAR se encuentra vencido sin que se haya arrimado el dictamen solicitado, el cual es indispensable para continuar el trámite del presente proceso .

Por otra parte se observa que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto de septiembre 22 de 2022, en el sentido de consignar la cuota arte que le corresponde de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia, para la rendición del dictamen decretado de oficio, habiendo transcurrido tiempo considerable para ello.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, cumpla con dicha carga procesal, a fin de que el perito pueda rendir su experticia, sin la cual no es posible llevar a feliz término el proceso de oposición al deslinde que nos ocupa, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR. 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Radicado 54001-3153-001-2020-00110-00
Declarativo - Verbal – Resolución Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
Demandado: SOCIEDAD CHI INGENIERIA S.A.S.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir el fallo que en esta instancia corresponde, atendiendo lo normado en el numeral 5ª del artículo 373 del Código General del Proceso,

1. ANTECEDENTES

La doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, obrando en causa propia, inició proceso declarativo en contra de la sociedad CHI INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, a objeto de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 23 del mes de marzo del año 2018, en el que ella actúa como promitente compradora, en nombre propio y en representación de sus hermanos MERY DEL CARMEN, DORYS MARÌA, MARIO ABDÒN y EDITH MABEL OVALLES SALAZAR y, la demandada, como promitente vendedora, por incumplimiento de las obligaciones de ésta de las obligaciones derivadas del susodicho contrato, respecto al pago del saldo del precio y, de su no comparecencia ante la Notaría Quinta de esta ciudad, para la firma de la correspondiente escritura.

En síntesis, el petitum gravita en los siguientes supuestos fácticos:

1. En fecha 23 de marzo de 2018, celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad CHI INGENIERIA SAS, representada legalmente por la señora ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, sobre los siguientes bienes inmuebles:

   1.1 El inmueble identificado como lote No.9, ubicado en el kilómetro 8, municipio de Los Patios, predio que surgió de la división del inmueble de mayor extensión denominado "Narùa" (antes tipo rural ubicado en el corregimiento con un área de 3.000 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: Norte: en 54.95 metros con los lotes Nos. 10, 11 y 12; SUR: en 28.60 metros con el lote NO.7 con 18.20 metros y el lote No.14 con 10.40 metros y OCCIDENTE: con línea divisoria irregular con el lote No.13 con una línea perpendicular a la vía de acceso No.1 en 38.95 metros desviándose al oriente en 23.00 metros con una caída final a la vía de acceso No.1 en 20.00 metros. Matrícula inmobiliaria No.260-201437 y cedula catastral No.01-01-0061-0241-000. Agregó la libelista, que mediante escritura publica No.1211 del 23 de mayo del año 2019, se realizó el reloteo sobre este predio, conforme al plano de levantamiento, resolución NO. LS 19-0043 del 7 de mayo de 2019, por medio del cual, se concedió licencia de subdivisión en la modalidad reloteo, certificado de nomenclatura de fecha 9 de mayo de ese mismo año, notificación personal de fecha 7 de mayo de esa calenda, expedidas por el Secretario de Vivienda y Desarrollo urbano de la Alcaldía del Municipio de Los Patios, documentos que se

protocolizaron con el instrumento publicado ya citado, quedando el bien inmueble dividido así:

LOTE 9 A; de forma irregular, con un área de 2.661.80 M2, ubicado en la calle 5D No.10-120 Barrio Kilómetro 8, municipio Los Patios, alinderado de la siguiente manera: NORORIENTAL: en toda su extensión con los lotes Nos.12, 11 y 10. SUR: parte con la calle 20 y parte con el lote No.8. ORIENTE: parte con el lote No.8 y parte con zona de afectación quebrada y OCCIDENTE: en toda su extensión con el lote No.13.

LOTE 9 B: de forma irregular, con un área aproximada de 481,44 M2, ubicado en la calle 5D No.10-80 Barrio Kilómetro 8, municipio de Los Patios, alinderado de la siguiente manera: NORORIENTE: con toda su extensión con caño. SUR: con la calle 20. ORIENTE: con lotes Nos.7 y 14 y OCCIDENTE: con zona de afectación quebrada.

ZONA DE AFECTACIÒN DE LA QUEBRADA: con un área de 607.76 M 2, alinderado de la siguiente manera: NORORIENTE: parte con el lote No.8 y parte con caño. SUR: con la calle 20. ORIENTE: con el lote 9 B y OCCIDENTE: con el lote 9 A.

1.2 El bien inmueble identificado como lote No.13, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-201441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con un área de 2.807,00 metros cuadrados, aproximadamente, el que también se desprende de un lote de terreno de mayor extensión denominado "Narùa", antes tipo rural ubicado en el municipio de Villa

del Rosario, hoy municipio de Los Patios, con una extensión superficiaria total de 3.000 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 6.70 metros con lote No.12; en 4.20 con la avenida 11, en 16.90 metros en línea irregular con predios de José Natividad Contreras y, en 5.12 metros hacia el occidente, con predios de José Natividad Contreras; ORIENTE: en forma irregular en 38.95 metros línea perpendicular a la vía de acceso número 1 con una línea desviada al oriente en 23.00 metros con una caída en 20.00 metros a la vía de acceso número 1, toda el área oriental con límites del lote No.9. SUR: En 71.20 metros con el carreteable o vía de acceso número 1 y, por el OCCIDENTE: en 52.60 metros con predios que fueran de Fanny Eneida Rojas de Vargas, hoy urbanización Miradores del Pamplonita.

1.3 Puntualizó, que el valor de la venta se pactó en la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. ($2'000.000.000,oo), de la cual, recibió la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte., ($982.450.000,oo), discriminando la forma en que le fue cancelada, esto es, un primer pago por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. ($150'000.000,oo); en los numerales 2, 3 y 4 de este hecho, refiere la entrega de tres (3) bienes inmuebles, especificando el valor por el que recibió cada uno de ellos. Y, en su numeral 5°, literalmente la demandante acotó que, "(...) De dicho pago, en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa se estipuló que el saldo restante, es decir la suma de MIL DIECISIETE

MILONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/Cte., ($1'017.550.000,oo), sería cancelado a un plazo máximo de doce meses, es decir a más tardar para el día 29 de marzo de 2019, fecha en la cual se acordó la firma de la respectiva escritura pública sobre el denominado lote No.9 (...)".

1.4 Aseveró, que la sociedad demandada incumplió el aludido contrato, "(...) por cuanto, si bien es cierto su representante legal, se presentó en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, lo hizo sin el dinero restante del pago de compra, que debían cancelar el mismo día de la firma de la escritura pública (...)".

1.5 Añadió, que en la cláusula octava del pluricitado contrato, se estipuló como indemnización por el incumplimiento de la venta, la suma de cincuenta millones de pesos ($50'000.000,oo), la que a la fecha no ha sido cancelada.

1.6 Contó en su libelo de demanda que, el día 23 del mes de marzo del año 2018, celebró contrato de corretaje con los señores LUZ KARIME LIZCANO RODRÌGUEZ, CARMEN ALICIA LIZCANO RODRIGUEZ y WILMAR OMAÑA PÈREZ, habiéndose acordado que el pago a cargo del interesado al corredor por el servicio prestado, lo era por el 3% del valor total de la negociación, màs un reconocimiento en efectivo por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte., ($250'000.000,oo), a la venta de los inmuebles identificados como lotes 9 y 13, con un anticipo de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000,oo) a la firma de la promesa de venta y, el saldo, una vez se

suscribieran las correspondientes escrituras públicas de compraventa, proporcionalmente a cada uno de ellos. Y, a la sazón, aseveró la pretensora, que el citado anticipo se pagó y, que por solicitud de los contratistas, les fue entregado en pago un inmueble ubicado en el corregimiento de San Pedro, punto el Pórtico, Conjunto Cerrado Savanna Club, lote No.63. Que, habiendo incumplido la prometiente compradora con el contrato, se realizó el pago de lo no debido a quienes actuaron como corredores en la venta.

1.7 Narró lo atinente a la oposición que enervó contra la solicitud de licencia de construcción de fecha 30 de octubre de 2019, que le fuera otorgada a la hoy sociedad demandada y que se tramitó en la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de Los Patios.

1.8 Remató su disertación, señalando como a través de la escritura pública No.0961 del 2 de julio del año 2020, corrida en la Notaría Quinta Principal del Círculo de Cúcuta, le compró los derechos que le correspondían a sus hermanos MERY DEL CARMEN, DORYS MARÌA, MARIO ABDÒN y EDITH MABEL OVLLES SALAZAR.

Admitida la demanda por auto cuya calenda data del día 29 del mes de septiembre del año 2020, se ordenó enterar a la sociedad demandada y se dispuso fijar el monto de la correspondiente caución para viabilizar la cautela de la inscripción de la demanda.

Notificada la representante legal de la sociedad CHI INGENIERIA S.A.S., dejó transcurrir el término le ley, sin descorrer el manto del traslado de la demanda, lo que dio pasó a que se citara a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. -auto de fecha.....-. Dentro de la misma vista pública, se denegó la nulidad deprecada por el mandatario judicial de la pasiva, quien invocó la consumación de la prevista en el numeral 8° del artículo 133 in fine. Contra esta providencia, la resistente interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efectivo devolutivo y se encuentra a la fecha en trámite ante el inmediato superior, para su resolución. Habiéndose citado a los contendientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ejusdem, los testigos solicitados por la pretensora no hicieron presencia, razón por la cual, se prescindió de sus declaraciones, procediéndose a escuchar a la parte demandante y al apoderado judicial de la demandada, en alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

Examinada el libelo introductorio de la demanda, evidencia esta judicatura que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, que el discurrir procesal surtió el trámite establecido en la ley y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2 Presupuestos Materiales

Las pretensiones se encuentran formuladas en debida forma y, la pretensora, señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, se

encuentra legitimada en la causa por activa; el fundamento de su interés se erige en la afirmación delineada en la demanda con respecto al derecho que indica le asiste para obtener la resolución del contrato promesa de venta, ostentando la condición de abogada titulada e inscrita para actuar en causa propia y, por contera, la susodicha legitimación se deriva de plasmar su firma en el contrato de promesa, en su calidad de prometiente vendedora.

En esa misma línea, la legitimación en la cusa por pasiva se deriva del vínculo negocial existente entre la aludida prometiente vendedora con la sociedad CHI INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora Aleyda Socorro Lizcano Rodríguez y, concretamente, de la imposición de su rúbrica en el señalado contrato de promesa de venta.

Con base en estas premisas, se puede aseverar, sin mayor hesitación, que la legitimación en la causa y el interés para obrar por activa y por pasiva, convergen en este asunto, razón por la cual, es conducente proferir la correspondiente sentencia.

2.3 Presupuestos axiológicos de la pretensión.

En el sub examine, pretende la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, en su condición de prometiente vendedora, la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 23 del mes de marzo del año 2018, con la sociedad CHI INGENIERIA S.A.S, representada legalmente por la señora ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ y, consecuencialmente, que se le condene al pago de la penalización por incumplimiento, que se estimó en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte., ($50'000.000,oo).

Los fundamentos fácticos de su pretensión, quedaron debidamente plasmados en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Pretensiones y hechos alegados por el demandante, que no fueron replicados por la pasiva, en tanto que no dieron contestación a la demanda.

En el estanco pertinente y, dentro del desarrollo de la audiencia inicial, el despacho planteó como problema jurídico a resolver en el caso de estudio, el siguiente: ¿Se configuran los presupuestos sustanciales para que proceda la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 23 del mes de marzo del año 2018, entre la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, quien actuó en nombre propio y en representación de sus hermanos MERY DEL CARMEN, DORYS MARIA, MARIO ABDÒN, EDITH MABEL OVALLES SALAZAR, como prometientes vendedores y, la sociedad CHI INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, como PROMETIENTE COMPRADORA, por incumplimiento de las obligaciones de esta última?.

A tono sobre el tema de la resolución del contrato de promesa de venta-, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en sentencia del 14 de diciembre de 2010 – expediente 41001-31-03-001-2002-08463-1 -, M.P. Doctor Arturo Solarte Rodríguez, preconizó que "(...) *para el buen suceso de la súplica derivada del artículo 1546 del Código Civil, se exige,* ***además de la presencia de un contrato bilateral válido, que el actor hubiese guardado fidelidad a sus obligaciones****, esto es, cumplido o procurado cumplir los*

compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanan para él, ***al tiempo que es menester que la otra parte, por el contrario, no hubiese atendido los deberes de prestación establecidos a su cargo***(...)". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

De donde, fácil es colegir, que se erige como titular de la acción resolutoria el contratante cumplido o, que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden, en tanto que el legitimado por pasivo, o mejor, el destinario de la pretensión, indudablemente lo es el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención, surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor.

Se memora, que el contrato de promesa de compraventa tiene como características, la de instituirse como un contrato bilateral y conmutativo, en el que se pactan obligaciones reciprocas y, advirtiéndose, que lleva implícita la condición resolutoria tácita que reviste esta índole de contratos, conforme lo establece el artículo 1.546 del Código Civil, razón por la cual, le otorga al contratante que ha cumplido o que estuvo presto a cumplir, a su arbitrio, el derecho a deprecar su cabal cumplimiento, o bien que se resuelva la convención, permitiendo en uno y otro evento, que se reclame la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, para que tenga lugar la resolución de la promesa de contrato. se requiere la presencia de los siguientes presupuestos: La existencia y validez del contrato y, de la existencia de una parte fiel y, otra infiel, los que procede a examinar el Despacho, para de su cumplimiento derivar la

prosperidad o no de la pretensión incoada por la parte demandante.

Primer requisito: contrato válido y eficaz

Sobre este primer presupuesto, huelga hacer memoria, que el contrato de promesa de compraventa se encuentra reglamentada en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que explícitamente señala: "(...) La promesa a celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que conste por escrito.
2. Que el contrato a que se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el art. 1.511 del Código Civil.
3. Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

A voces del maestro ALEJANDRO BONIVENTO[1], estos requisitos deben estar a la mira en su integridad, sin que pueda faltar uno de ellos, para que pueda predicarse que las obligaciones contenidas en ese contrato, produzcan las obligaciones para los contratantes,

De la prueba documental arrimada por la demandante, la que fue incorporada y, posteriormente, decretada como prueba

---

[1] "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales" (pág. 48).

documental, se avizora que el contrato de promesa efectivamente se extendió por escrito el día 23 del mes de marzo del año 2018, suscrito por las partes, quienes tienen capacidad de goce y ejercicio, habiéndose obligado con la libre expresión de su consentimiento y, de paso, sus firmas fueron autenticadas por el Notario Quinto Principal del Círculo de esta ciudad; también es cierto, que en la referida promesa se fijó un plazo en el que debía materializarse el contrato y, por lo tanto, se establece la existencia de un contrato de promesa de compraventa válido y eficaz.

Segundo requisito: la existencia de una parte fiel y otra infiel

Antes de adentrarse el Despacho en el estudio de este segundo requisito, debe advertir, que, si bien es cierto el artículo 97 del Estatuto General del Proceso, prevé que "(..) *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto* (...)", también es cierto que el juzgador está obligado a revisar si el promotor de la acción judicial, para este caso, quien se tilda como fiel a las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa como prometiente vendedora, efectivamente las cumplió a cabalidad.

Itera el Despacho, que la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha sido enfática en resaltar que para suplicar la pretensión de la resolución de un contrato de una promesa de esta estirpe, es requisito indispensable la fidelidad de los compromisos observada por quien ejercita la facultad prevista en el precitado

artículo 1546 del Estatuto Sustantivo, teniendo en cuenta que el contenido literal de aquel precepto pone de manifiesto que el contratante incumplido, utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

De donde, es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este tipo en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y, por lo tanto, se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones.

Puestas, así las cosas, pasa el Despacho a establecer si efectivamente la demandante fue fiel a la observancia de sus obligaciones, derivadas del documento que contiene la promesa de contrato de compraventa, elubricaciones que surgen de la prueba documental anexada con el escrito demanda y de los interrogatorios vertidos por los extremos en litigio, así:

1) Como se precisó al examinarse el primer requisito, el documento contentivo del contrato de promesa de compra venta, es válido y eficaz.
2) El objeto del aludido contrato, se circunscribió a la promesa de vender dos bienes inmuebles: el primero, distinguido como lote No.9, con matrícula inmobiliaria No.260-201437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con una extensión superficiaria total de 3.751 metros cuadrados, prometiendo en venta sólo el área de 3.000 metros cuadrados, aproximadamente, que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión

denominado "Narúa" (antes tipo rural ubicado en el corregimiento de Los Patios, municipio de Villa del Rosario, hoy municipio de Los Patios; el segundo, distinguido como lote No.13, con matrícula No.260-201441 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta urbe.

3) En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y, por la representante legal de la sociedad demandada, confesaron sin cortapisa alguna, que con relación al bien inmueble identificado como lote No.13, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-201441, se cumplió con el pago total, esto es, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($982.450.000,oo), pormenorizándose la forma en que la prometiente compradora la canceló. Esta misma aseveración, encuentra respaldo en el hecho segundo del libelo introductorio de la demanda, así como de la documental que se agregó al mismo. Y, a la sazón, que la promesa de venta sobre el aludido Lote No.13, se materializó con la extensión de los títulos escriturarios números 738 del 18 de abril y 1707 del 8 de agosto del año 2018 en la Notaría Quinta Principal del Círculo de esta ciudad (en la primera escritura se enajenó el 87.5% y, en la segunda, 1/8 parte) y, que surtieron debidamente su tradición, al reflejarse su inscripción en la antedicha matrícula inmobiliaria No.260-201441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

4) Quedó fehacientemente probado en el proceso, que el bien inmueble identificado como Lote No.9, prometido en venta y, cuya escritura pública debía correrse el día 29 del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 3:00 de la tarde, su precio se estipuló por los contratantes, en la suma de MIL

DIECISIETE MILLONES QUINIENTO CINCUENTA MILL PESOS MONEDA CORREINTE ($1'017.550.000,oo)[2].

5) También quedó demostrado en el plenario, que a pesar que la prometiente vendedora y la prometiente compradora, en la referida cláusula séptima del contrato, plasmaron que "(...)*como quiera que el área de terreno del lote No.9 que se promete en venta se encuentra delimitado con muros y cercas de encerramiento en forma exacta y debidamente singularizada por los linderos, el Prometiente Comprador, acepta que aunque el inmueble consta de un área de 3.751,00 metros cuadrados, del cual sólo se venden 3.000 metros cuadrados, pues se encuentran prometidos en venta 751,00 metros al señor GILDARDO GÓMEZ, accede a que luego de proceder a realizar el desenglobe y reloteo respectivo,* ***si el Prometiente Vendedor requiere de tiempo para su trámite y saneamiento y el prometiente comprador requiere de más plazo para el pago del precio, las partes de común acuerdo adicionarán el presente contrato para extender el plazo*** (...)", tal documento de complemento al contrato de promesa en ningún tiempo se efectuó. De una parte, no se incorporó al cartapasio esta prueba y, de otra, en los interrogatorios de parte, tanto actora como resistente fueron concordantes en manifestar que esa adición a la promesa de venta no se hizo. (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto). Y, como se afirmó anteriormente, cualquier acuerdo adicional entre las partes, debía efectuarse por escrito, pues resonemos que una de las condiciones para que la promesa de compraventa produzca obligaciones, es que conste por escrito. Por tanto, si se pretendió modificar o adicionar el contrato de promesa, tal situación para que fuera válida debía

[2] Ver cláusula 7ª Contrato Promesa de Compraventa

igualmente plasmarse por escrito, pues de lo contrario ninguna obligación estaba llamada a producirse,

6) De la anterior aseveración se desprende, con meridiana inteligencia, que para la hora de las 3:00 de la tarde del día 29 de marzo del año 2019, fecha en que debía cristalizarse la promesa de compraventa en la Notaría Quinta del Círculo Principal de esta ciudad, la prometiente vendedora debía tener certeza del área de terreno del lote No.9 que iba a trasferir a la prometiente compradora, lo que no aconteció, toda vez, que el indicado reloteo sólo se cumplió el día 23 del mes de mayo del año 2019, cuando se extendió en la Notaría Quinta del Círculo Principal de esta municipalidad, la escritura pública No.1211, es decir, con posterioridad a la calenda pactada para concretarse su venta.

7) Igualmente, quedó establecido en la litis, con base en la documental anexa con la demanda y, que se decretó como prueba a favor de la pretensora, que según los términos de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa: "(...) *El inmueble objeto de esta promesa, se entiende entregado al PROMETIENTE COMPRADOR a la firma del presente documento....no obstante la PROMETIENTE VENDEDORA, se compromete vender el citado inmueble, libre de derecho de usufructo, censo, uso o habitación, servidumbres, gravámenes, limitaciones o condiciones resolutorias de dominio, embargos, pleitos pendientes y en general, de todo factor que pudiera afectar el derecho del promitente comprador sobre el inmueble* (...)". Acontece, que con relación al Lote 9, ubicado en el municipio de Los Patios, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-201437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la

anotación No.007 de fecha 12 del mes de julio de 2017, se otea la existencia de una medida cautelar dentro de un proceso de pertenencia, que se ventilaba ante el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios, fungiendo como demandante DORIS YANETH ROJAS HERNÁNDEZ y, como parte pasiva, GILDARDO ANTONIO GOMEZ BEDOYA, JESUS OVALLES VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS. Esto es, que para la época que debía materializarse la promesa de venta del lote No.9 -23 de marzo del año 2019-, la aludida cautela se encontraba vigente-. Advierte el despacho, que conforme a las voces de la anotación No.014 del mencionado certificado de tradición, sólo hasta el día 9 del mes de diciembre del año 2019, se inscribió la cancelación de la medida cautelar por parte del juzgado cognoscente del proceso de usucapión. De rompe, se advierte, que la prometiente vendedora no había cumplido con la obligación inserta en el citado contrato, de sanear la situación jurídica del lote No.9, es decir, a venderlo libre de pleitos pendientes y todo factor que pudiere afectar el derecho de la prometiente compradora.

8) De la copia del acto notarial de comparecencia No.06 expedida por el señor Notario Quinto Principal de Círculo de Cúcuta, se puede patentizar que el día 29 del mes de marzo del año 2019, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.), se presentó la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, en su condición de prometiente vendedora, para dar cumplimiento al contrato de promesa de venta suscrito con la Sociedad CHI INGENIERIA S.A.S., de fecha 23 de mara del año 2018, que versa sobre la enajenación del inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-201437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aportando paz y salvo municipal No.18375 despachado por

la Alcaldía Municipal de Los Patios de fecha 29 de marzo del año 2019 y certificado de libertad y tradición. Firmado por la compareciente y el funcionario notarial. De donde, relumbra nítidamente que la prometiente vendedora, no cumplió con la hora en que debía acudir a la Notaría Quinta, para suscribir la correspondiente escritura pública del Lote No.9, toda vez, que lo hizo dos horas más tarde.

9) A pesar que tanto la demandante, como la representante legal de la sociedad demandada, al verter sus interrogatorios de parte, manifestaron que en efecto, esta última compareció a la Notaría Quinta Principal del Círculo de esta municipalidad, ese día 29 del mes de marzo del año 2019, en la hora indicada, con el propósito de cumplir con su obligación de firmar y pagar el precio del bien inmueble identificado como lote 9 y objeto del contrato de promesa, lo cierto es que brilla por su ausencia prueba de esta aseveración.

10) Corolario de lo enunciado en el anterior numeral, se evidencia el incumplimiento de la parte demandante de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 23 del mes de marzo del año 2018, debidamente puntualizadas en esta providencia, pero ha de afirmarse que la demandada no probó el cumplimiento de su obligación principal, traducida en probar su disposición para la época en que debía materializarse el objeto del mentado contrato de promesa, cual era, que tenía en su poder el monto del valor de la venta del Lote 9, para lo cual, la prueba era la documental contentiva de la certificación que sobre ese tópico diera fe el funcionario competente, para este caso, el Notario Quinto Principal del Círculo de Cúcuta.

11) Derivado de lo anterior, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria, como lo ha preconizado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3].

12) En consecuencia, ante este incumplimiento mutuo, este Servidor Judicial no puede aplicar oficiosamente la figura del mutuo disenso, en razón a que no fue solicitado por ninguna de las partes[4].

Sin más consideraciones, al no haberse demostrado por la parte actora que cumplió con sus compromisos contractuales o, que se allanó a hacerlo, este Despacho deberá denegar las pretensiones de su demanda y, por contera, condenarla al pago de las costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho, la suma de sesenta millones de pesos ($60'000.000,oo), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª, literal (ii) del artículo 5° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de abril de 2014, radicado Rad. 2006-00138-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC15762-2014.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2012. M.P.. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 05282-3103-001-2007-00131-01.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER, como en efecto se hace, a las pretensiones de la demanda incoadas por la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR contra la sociedad CHI INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por la señora ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA del numeral anterior, dar por terminado el presente proceso Verbal -Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60'000.000,oo) M/Cte, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª, literal (ii) del artículo 5° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación, requiriendo a la Secretaría del Juzgado para que se tome atenta nota en el Sistema Judicial Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 1 MAR 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL SIMULACIÓN
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00054-00
Dtes.: BEATRIZ NOGUERA HIGUERA
Ddo.: JHON GERSON MEDINA HIGUERA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados pues de los medios de defensa propuestos la parte demandada corrió el traslado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que fueran replicados por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 14 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Tiene por notificado a demandado y requiere a demandante .
Verbal - extracontractual 540013153001 2022 00080 00
Demandante- RUTH SEPÚLVEDA BONILLA Y OTROS
Demandado- JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ AMAYA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante aún no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada, habiendo transcurrido tiempo considerable desde la fecha en que se admitió la demanda.

En cuanto al demandado LAUREANO TRIANA CORDERO, habrá de tenerse por notificado en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto constituyó en debida forma apoderado judicial y contestó la demanda proponiendo excepciones y llamando en garantía al ente asegurador EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En consecuencia se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, allegue a autos la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de terminarse la actuación por desistimiento tácito, atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial del demandado LAUREANO TRIANA CORDFERO, en los términos y facultades del poder conferido.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y conforme se dijo en la parte motiva, tener por notificado por conducta concluyente al

demandado LAUREANO TRIANA CORDERO, en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez vinculados a todos los demandados se procederá al trámite del llamado en garantía propuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- Acepta llamamiento en garantía
Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2022 00096 00
Demandante- RAMON DAVID RIVERA RAMÍREZ Y OTROS
Demandados- FREDY ARIAS CARDENAS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se

encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, sin que se requiera envío de copias por cuanto el escrito de contestación de demanda y el llamado en garantía le fue enviado por la apoderada del proponente.

Tercero: La doctora YANETH LEÓN PINZÓN, tiene personería para actuar como mandataria judicial de los demandados FREDY ARIAS CARDENAS y RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, en los términos y facultades del poder conferidos

Cuarto: Inmediatamente se surta el traslado del llamado en garantía, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda habida cuenta que el traslado de las excepciones propuestas hasta ahora por los demás demandados ya fueron surtidos y replicadas por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00107-00
Dtes.: SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO Y OTROS
Ddo.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados pues de los medios de defensa propuestos la parte demandada corrió el traslado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que fueran replicados por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 05 del mes de diciembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado,

pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para actuar como apoderado judicial de las entidades demandadas, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00132-00
Dtes.: EDILMA MARÍA AREVALO
Ddo.: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados pues de los medios de defensa propuestos la parte demandada corrió el traslado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que fueran replicados por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 28 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución
Ejecutivo - 540013153001 2022 00136 00
Demandante – KEIVIN ANTONIO GUERRERO PLATA.
Demandado- JOSELÍN SANABRIA CHIQUILLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por KEIVIN ANTONIO GUERRERO PLATA, en contra de JOSELÍN SANABRIA CHIQUILLO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000,oo) como capital contenido en la letra de cambio LC-2111 0703738 de fecha junio 29 de 2021.

Por los intereses de lazo causados desde el 29 junio de 2021 hasta la fecha en que el título se hizo exigible, y los moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el día del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de $150.000.000,oo como capital demandado, y por los intereses de plazo y moratorios liquidados conforme al petitum de la demanda.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico, dejando vencer el término de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio signada como LC-2111 0703738 de fecha junio 29 de 2021, a cargo del ejecutado y a favor del demandante, cuyo plazo se encuentra vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, aclarándose que el nombre correcto del demandado es JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO y no JOSELÍN SANABRIA CHINCHILLO como por error quedó allí consignado, sin que ello implique vicio alguno que invalide lo actuado, dado que se trató de un lapsus de digitación, pero, su notificación fue surtida en debida forma, sin reparo alguno; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de $5.000.000,oo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JOSELÍN SANABRIA CHIQUILLO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la pare motiva de este auto.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO